



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 992 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 872-2017  
 CUT : 123772-2017  
 IMPUGNANTE : Compañía Agrícola General S.A.  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Ica  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola General S.A. contra la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA-AAA-CH-CH, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola General S.A. contra la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA/AAACH-CH de fecha 07.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se denegó la solicitud de la recurrente sobre acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-11-01-01-90, ubicado en el sector Casa Blanca distrito, provincia y departamento de Ica.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Compañía Agrícola General S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA/AAA-CH-CH.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, concretamente a la debida motivación de las resoluciones, ya que la autoridad administrativa no ha cumplido con otorgarle el derecho adquirido por mandato judicial, esto es, la inclusión de los pozos de su propiedad en el Registro de Inventario de Pozos del año 2007, como pozos utilizados.
- 3.2. La autoridad administrativa ha dispuesto el cambio arbitrario del trámite que corresponde a la formalización de los pozos por el de regularización, alegando que es aceptado en primera instancia conforme es de verse a folios 100 de lo actuado, sin embargo, afirma que ello es falso, pues su representante no ha autorizado dicho trámite.
- 3.3. Se ha incurrido en abuso de derecho proscrito por la Constitución, pues se impide cumplir los efectos de una sentencia constitucional y permitir que pueda hacer operativos sus pozos.
- 3.4. Se ha vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos, pues no se ha motivado correctamente la resolución impugnada, no se señalan las causas por las cuales no se utilizan



los pozos, ni la razón para convertir en eriazos las tierras cultivables o porque no se resolvió el pedido de formalización dentro de los plazos máximos para expedir la resolución.

#### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La Compañía Agrícola General S.A., debidamente representada por el señor Alfredo Ricardo Ferrand Budge, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ica acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fines productivos.
- b) Formato N° 03. Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Escritura Pública de Compra Venta otorgada por el señor Andrés R. Gutiérrez Chacaya y esposa, a favor de la Compañía Agrícola General S.A., en fecha 08.08.2007.
- d) Escritura Pública de Compra Venta otorgada por el señor Simeón Máximo Mendoza Guerra y esposa, a favor de la Compañía Agrícola General S.A., en fecha 11.08.2007.
- e) Escritura Pública de Compra Venta otorgada por el señor Julio Mayuri Palacios y esposa, a favor de la Compañía Agrícola General S.A., en fecha 28.02.2008.
- f) Escritura Pública de Compra Venta otorgada por la Cooperativa Agraria de Usuarios La Huacachina Ltda. N° 3 en liquidación, a favor de la Compañía Agrícola General S.A., en fecha 06.03.2008.
- g) Ficha de Campo del Pozo IRHS-90.
- h) Sentencia expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica en fecha 26.07.2013, sobre proceso constitucional de amparo, por la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por la Compañía Agrícola General S.A. contra la Administración Local de Agua de Ica, ordenándose que la demandada cumpla con incluir en el Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del Valle de Ica del año 2007, los pozos IRHS 75, IRHS 78, IRHS 90 e IRHS-100 de propiedad del demandante.
- i) Memoria Descriptiva del predio Pozo IRHS N° 90, ubicado en el sector Casa Blanca, distrito, provincia y departamento de Ica.



- 4.2. Mediante la Carta N° 1282-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA de fecha 05.11.2015, se remitió el aviso oficial a la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica, para ser exhibido en su local institucional.



- 4.3. Mediante la Notificación N° 1648-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA. ICA de fecha 18.10.2016, se comunicó a la administrada la adecuación al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.



- 4.4. Con el escrito de fecha 22.11.2016, la Compañía Agrícola General S.A. realizó sus descargos a la Notificación N° 1648-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA. ICA.



- 4.5. Con la Notificación N° 712-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 27.04.2017, se comunicó a la Compañía Agrícola General S.A. que se ha programado inspección ocular al pozo IRHS 90 del distrito de Ica y a los predios donde se hace uso del recurso hídrico para el día 04.05.2017.

- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 428-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 08.05.2017, y en base a lo constatado en la Inspección Ocular de fecha 04.05.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó declarar improcedente la solicitud de la recurrente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7. En el Informe Técnico N° 299-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 13.06.2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha concluyó que no se acredita el uso continuo del recurso hídrico con la antigüedad necesaria para el procedimiento de formalización o regularización de licencia de agua, de acuerdo a los inventarios de aguas subterráneas de los años 2007 y 2013, y a la inspección ocular de fecha 04.05.2017.



4.8. En el Informe Legal N° 1688-2017-ANA-AAA-CH.CH.SDUAJ/HAL de fecha 04.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que no se encuentra acreditado que el pozo de propiedad de la Compañía Agrícola General S.A. haya sido utilizado y explotado, pese a estar considerado en los Inventarios de Fuentes de Aguas Subterráneas y mantiene su condición de utilizable.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.07.2017, notificada a la impugnante el 18.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió denegar a la Compañía Agrícola General S.A., el acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS11-01-01-90, ubicado en el sector Casa Blanca, distrito, provincia y departamento de Ica, establecida por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.10. Con el escrito de fecha 08.08.2017, la Compañía Agrícola General S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo a los argumentos esbozados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la clasificación de los pozos del Valle del río Ica – Villacuri

6.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG<sup>2</sup>, se clasificaron los pozos del Valle del río Ica – Villacuri, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.07.2008, mediante la cual se modificó, suspendió y precisó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25.01.2008, que estableció la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas en el acuífero de Valle del río Ica – Villacuri.



- (i) Pozos utilizados. - Aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- (ii) Pozos utilizables. - Aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- (iii) Pozos no utilizables. - Aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



Asimismo, con la mencionada norma se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, realizado en el año 2007.

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.2. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



6.3. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



6.4. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-

2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

1. La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).

2. La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.6. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



**Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por la Compañía Agrícola General S.A.**

6.7. En relación con el argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Tribunal debe precisar que:

6.7.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA-AAA-CH.CH., la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió denegar el acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua solicitado por la Compañía Agrícola General S.A., en mérito a las siguientes consideraciones:

a) A través del Informe Técnico N° 428-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/ AJMP, la Administración Local de Agua concluyó que el pozo IRHS-90, en los Inventarios de Pozos de Fuentes de Aguas Subterráneas de los años 2002, 2007 y 2012, se encuentra en condición de utilizable y no utilizable, sin embargo, de la inspección ocular realizada al mismo se pudo constatar que si bien dicho pozo se halla equipado, no viene siendo utilizado, pues los predios de UC 12616, 12617, 12643, 12657, 12637, 12656, 12680, 12720 y 12660 se encuentran sin cultivo alguno (eriazos) y, no se viene usando ni explotando el indicado pozo, conforme quedó acreditado con las vistas fotográficas de folios 83 a 85 de los actuados administrativos.

b) La Autoridad Nacional del Agua ha cumplido el mandato del Poder Judicial, pues mediante la Resolución Directoral N° 002-2015-ANA-DCPRH, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos dispuso que los pozos IRHS-11-01-01-75, 78, 90 y 100, sean incluidos en el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas del Valle de Ica del año 2007, en estado utilizable.

c) A través del Informe Legal N° 1688-2017-ANA-AAA.CH.CH.SDUAJ/HAL se ha concluido que el pozo materia de formalización no viene siendo usado y/o explotado, pese a estar considerado en los Inventarios de Fuentes de Aguas Subterráneas y mantiene su condición de utilizable.

6.7.2. De los presentes actuados se evidencia que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por la impugnante, la cual no logró demostrar el uso del



agua de manera pública, pacífica y continua, con anterioridad al año 2004 o cuando menos, al 31.03.2004, pues, de la inspección ocular realizada al pozo IRHS-90 objeto del pedido de formalización, se verifica que dicho pozo tenía la condición de utilizable, esto es, que si bien se encontraba equipado y en condiciones para su explotación, no se venía haciendo uso del mismo, al encontrarse los predios de UC 12616, 12617, 12643, 12657, 12637, 12656, 12680, 12720 y 12660 sin cultivo alguno (eriazos), no siendo usados ni explotados, conforme se acreditó de las vistas fotográficas que obran en autos.



6.7.3. En efecto, conforme ha quedado acreditado con la documentación que obra en el expediente, pese a que el pozo IRHS-90 objeto del pedido de formalización tenía la condición de utilizable, la recurrente no acreditó que se hubiere hecho uso del mismo, por el contrario, a través de la inspección ocular de fecha 04.05.2017 se verificó que no se había hecho uso del pozo al no presentar un área bajo riego con cultivos instalados.



6.7.4. En ese sentido, aun cuando por mandato judicial, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso que los pozos IRHS-11-01-01-75, 78, 90 y 100, sean incluidos en el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas del Valle de Ica del año 2007, en estado utilizable, en la inspección ocular de fecha 04.05.2017, se verificó que el pozo IRHS-90 no estaba en uso, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de uso de agua solicitada. De otro lado, el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas solo tiene como finalidad registrar una situación existente de los pozos de agua subterránea, en un momento determinado, mas, no demuestra que realmente se esté haciendo uso efectivo del recurso hídrico, conforme a lo requerido para la procedencia de un pedido de formalización o regularización de licencia de uso de agua.



6.7.5. Conforme a lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "...El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"<sup>3</sup>.



6.7.6. De los fundamentos expuestos, en el presente caso no se verifica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, pues la resolución cuestionada ha fundamentado debidamente las razones para denegar la formalización de la licencia de uso de agua subterránea solicitada por la recurrente, al no haberse acreditado el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, teniéndose presente para tal efecto, lo señalado en los Inventarios de Fuentes de Aguas



<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce. Fj. 19.

Subterráneas de los años 2002, 2007 y 2012 y, en la inspección ocular de fecha 04.05.2017. Dicho ello, al no haberse verificado la afectación a los principios invocados, debe desestimarse este extremo de la apelación.

6.8. En relación al argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que, si bien mediante la Notificación N° 1648-2016-ANA-AAA CH-CH-ALA ICA se le comunicó a la recurrente que se iba a proceder a adecuar su solicitud al trámite de regularización de licencia de uso de agua (al no cumplirse la antigüedad requerida para el procedimiento de formalización), habiendo ésta manifestado su conformidad a la adecuación al procedimiento de regularización para los pozos IRHS 90, 75, 78 y 100 mediante la carta de fecha 24.11.2016, en el caso presentado la impugnante no logró acreditar el uso del agua proveniente del pozo IRHS-90, ni para acceder al proceso de formalización ni para el de regularización de licencia de uso de agua subterránea, pues no demostró que haya hecho uso del pozo materia de su solicitud de formalización conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al presente argumento.



6.9. En relación al argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que no se acredita el abuso de derecho alegado por la recurrente, pues, conforme se evidencia de autos, a fin de cumplir el mandato dispuesto por el Juez Constitucional, mediante la Resolución Directoral N° 002-2015-ANA-DCPRH, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso que los pozos IRHS-11-01-01-75, 78, 90 y 100, sean incluidos en el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas del Valle de Ica del año 2007 en estado utilizable, disposición que, en modo alguno, conlleva a afirmar que se haya hecho un uso efectivo del pozo materia del pedido de formalización de licencia de uso de agua.



6.10. Por último, en relación al argumento expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, aun cuando la impugnante alegue la vulneración de los requisitos de validez del acto administrativo, este Tribunal ha podido verificar que la decisión cuestionada no ha incurrido en vicio de nulidad o ilegalidad alguna, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en las pruebas obrantes en el procedimiento y en la adecuada interpretación y aplicación de la ley por la autoridad administrativa en primera instancia. Dicho ello, este argumento tampoco cabe ser estimado.



6.11. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 994-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

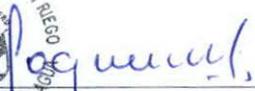


**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Compañía Agrícola General S.A. contra la Resolución Directoral N° 1302-2017-ANA/AAA-CH-CH.

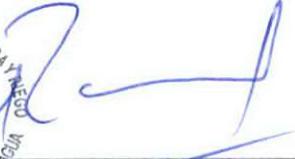
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL